



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**

## RESOLUCION DE NO TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACION

San Salvador, a las diez horas del día uno de junio del año dos mil dieciseis, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información No. **CNR-2016-0197**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

1. El día veintiseis de mayo del año dos mil dieciseis se recibió solicitud de información por parte de [REDACTED] identificado con el DUI número [REDACTED] en la cual solicita: **“Base de datos de las empresas, sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, subsidiarias, etc, inscritas en el Registro de Comercio del CNR hasta abril 2016, desagregadas por: nombre de la sociedad, empresa; tipo de sociedad (unipersonal, de capital variable, de responsabilidad limitada, subsidiaria, sucursal internacional, etc.), nombre de su representante legal actual, nombres de sus integrantes de su junta directiva actual y sus cargos respectivos, fecha de fundación de cada una, domicilio registrado de cada una, finalidad de cada una, naturaleza de cada una, empresa o sociedad matriz con la que están relacionadas internacionalmente (en el caso de las sucursales y subsidiarias), capital social de cada una registrado hasta abril de 2016”**.
2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Con base al Literal b), del Art. 74. de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Oficiales de Información no darán trámite a requerimientos de solicitudes de información cuando esta se encuentre disponible públicamente, debiendo indicar al solicitante el lugar donde se encuentra lo solicitado.
5. El requerimiento se remitió a la Dirección del Registro de Comercio, el cual informo lo siguiente: **No se le puede proporcionar la base de datos, por estar regulado que debe cancelar un arancel por información que se**

**proporcione de CADA UNA DE LAS INSCRIPCIONES; Además, el art. 74 de la Ley de Registro de Comercio, regula que "el Registro de Comercio deberá prestar sus servicios de conformidad con este arancel... Se prohíbe la prestación gratuita de servicios a cualquier persona natural o jurídica."**

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- i) De acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, la información solicitada se encuentra disponible al público, en Atención al Cliente de la Dirección del Registro de Comercio a través de los Servicios Registrales, previo pago del arancel respectivo.
- ii) Aclarase al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP;
- iii) NOTIFÍQUESE



  
\_\_\_\_\_  
Oficial de Información Institucional  
Lic. Edgar Ignacio Flamenco Martínez